



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de 2021

Proceso No. 2020-00174

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de ECOPETROL S.A. contra el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de julio de 2020 [Página digital 136-138 – Documento 02DemandaActuacionJzSIncelejo].

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo dispuso la admisión de la demanda.

Indica el recurrente que no se ha agotado en sede administrativa la etapa de negociación directa, dado que la Resolución No. 1524 del 11 de octubre de 2019 a través de la cual se dio inicio al trámite de la expropiación judicial, fue notificada a Ecopetrol el 2 de julio de 2020, quien es uso de sus facultades presentó el día 6 de julio de 2020, recurso de reposición; razones suficientes para que se revoque la admisión y en su lugar se rechace la demanda.

Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte actora se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y / o modifique.

2. Dicho ello, de entrada, se advierte que el auto recurrido será confirmado, porque la providencia que es objeto de censura se encuentra ajustada a derecho, en la medida en que para el momento de presentación de la demanda el Juzgado verificó el cumplimiento de las exigencias que refiere el artículo 399 del

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

C.G.P., junto con las propias de los artículos 82 y subsiguientes de la misma codificación, y particularmente se tiene que la misma entidad demandante anexo a los documentos de la demanda, la constancia de ejecutoria de dicha resolución, tal y como puede verificarse del escrito obrante a folio digital 106 del documento 02 del expediente; circunstancia que en este escenario no puede desconocerse.

Así las cosas, no se le imparte avala a los argumentos expuestos por el recurrente y por ello, la providencia objeto de censura será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

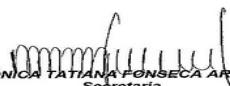
PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha 13 de julio de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE, (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0125, del 7 de diciembre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

